

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-126/2021

ACTOR: ISABEL FRANCO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 08 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, ocho de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la negativa de expedir la credencial para votar solicitada por el actor, toda vez que su trámite fue extemporáneo.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte:

I. Trámite de cambio de domicilio y solicitud de expedición de credencial para votar. El cuatro de marzo, Isabel Franco García (actor, promovente, accionante) acudió al módulo de

¹ Todas las fechas que se citen a continuación, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral, a solicitar el trámite de corrección de datos (cambio de domicilio), por lo que el personal de ese Módulo hizo del conocimiento del promovente, que no era posible llevar a cabo el trámite, ya que se encontraba fuera del plazo establecido para ello.

De manera que, en la misma fecha, el actor realizó su solicitud de expedición de credencial para votar, registrada con número de folio 2114085303916.

II. Resolución. El cuatro de marzo, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Jalisco, emitió resolución dentro del expediente **SECPV/2114085303916**, en la cual declaró improcedente la solicitud del actor por haberse presentado fuera del plazo establecido por la normativa electoral.

Dicha resolución le fue notificada al ciudadano el veintidós de marzo siguiente.

III. Juicio ciudadano.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de marzo, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

2. Recepción de constancias y turno. El veintiséis de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JDC-

126/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, debido a que no le fue expedida la credencial para votar que solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,² a través de la Vocalía de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco,³ supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

² En adelante DERFE.

³ Se considera a la DERFE como autoridad responsable de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

Además, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA".

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁵: Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

⁴ En adelante Constitución.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el veintidós de marzo del presente año y en esa misma fecha presentó la demanda.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es ciudadano mexicano que comparece por derecho propio, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, al habersele negado la expedición de la credencial para votar.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba de agotar, previo a la promoción del presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Estudio de fondo. Acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la LGSMIME, en el presente juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, dado que la demanda fue presentada a través del

formato que le proporcionó la responsable en términos del numeral 6, del artículo 143 de la LGIPE.⁸

En este sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley, porque con ello se le impide ejercer el derecho a votar.

Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional estima que el agravio de la parte actora es **infundado** porque no cumplió con los plazos establecidos por el Consejo General para realizar el trámite correspondiente al de corrección de datos personales, razón por la que la responsable le negó la expedición de la credencial para votar.

En principio, es necesario precisar que el voto es un derecho de los ciudadanos que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del estado mexicano y, para hacer efectivo el ejercicio de dicho derecho, los ciudadanos deben contar con la credencial para votar.⁹

Por tanto, con la finalidad de garantizar el ejercicio de dicho derecho, se requiere la actualización de ciertas condiciones y supuestos que se encuentran previstos constitucional y legalmente.

⁸ “La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo”.

⁹ Artículo 34 de la Constitución; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la LGIPE.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral,¹⁰ en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

El INE, a través de la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, es el encargado de integrar y mantener actualizado el padrón electoral –con base en el que se expide la credencial para votar-¹¹ y la lista nominal de electores.

Con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva realizará anualmente a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualizar al mismo.¹²

Dicha campaña, tiene como finalidad que los ciudadanos acudan a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a solicitar, en el caso, su corrección de datos personales, entre otros.

Por otro lado, es importante mencionar que el sufragio también constituye una obligación para las y los ciudadanos,¹³ por tanto, su ejercicio también implica la exigencia de que cumplan con

¹⁰ Artículos 127, 128 y 135 de la LGIPE.

¹¹ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero de la Constitución; 126, numerales 1 y 2, 127 y 134 de la LGIPE.

¹² Artículo 138, párrafo de la LGIPE.

¹³ Artículo 36, fracción III de la Constitución y 7, párrafo 1 de la LGIPE.

diversos trámites y requisitos, como acudir a actualizarse en el padrón electoral.¹⁴

Por tanto, para poder obtener la credencial para votar, las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, con la documentación correspondiente para efecto de realizar dicho trámite.¹⁵

Dentro de las referidas condiciones, durante los procesos electorales existen plazos y formas para que las y los ciudadanos realicen el trámite de actualización; de esta manera, eventualmente serán actualizadas las listas nominales y con ello estarán en aptitud de poder ejercer sus derechos político-electorales debidamente consagrados en la Constitución.

El periodo en el que deben acudir para que informen su corrección de datos personales es el mismo que se señala para la campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización,¹⁶ y en caso de no realizarlo en dicho término, podrán solicitarlo desde el día siguiente al de la elección, y hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección ordinaria.¹⁷

Con relación a los plazos mencionados, el Consejo General del INE puede realizar ajustes a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales¹⁸; situación que

¹⁴ Artículos 9, 130, 131, numeral 2 y 135, párrafo 1 de la LGIPE.

¹⁵ Artículos 135, párrafo 2, 136 y 143 de la LGIPE.

¹⁶ Artículo 138 de la LGIPE.

¹⁷ Artículo 139 de la LGIPE.

¹⁸ Transitorio décimo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

se actualizó con la emisión del Acuerdo INE/CG180/2020¹⁹, a través del cual se extendió el plazo previsto en la ley, estableciéndose como fecha límite para realizar trámites como el que nos ocupa, el **diez de febrero** de la presente anualidad.

En el caso concreto, derivado del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente, se advierte que el cuatro de marzo, el actor acudió a realizar un trámite por cambio de domicilio.

Consecuentemente, se le hizo del conocimiento al actor que no era posible realizar dicho trámite, ya que se encontraba fuera del plazo establecido en la normativa electoral para ello, por lo que, en la misma fecha (cuatro de marzo), el promovente presentó su solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2114085303916, ante la instancia administrativa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la resolución emitida por la autoridad responsable se encuentra apegada a derecho, porque era obligación del interesado acudir al módulo correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo INE/CG180/2020 establecido para ello.

Lo anterior porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el listado nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido.

¹⁹ Publicado el trece de agosto de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

Ello es así, dado que tal limitante se trata de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo, razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.²⁰

En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho de voto,²¹ en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa estuvo debidamente soportada.

Se afirma lo anterior dado que la solicitud del actor de corrección de sus datos tuvo lugar con posterioridad al diez de febrero de esta anualidad, de ahí que la improcedencia de dicha solicitud fue apegada a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 13/2018 de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**

²¹ Véase Jurisprudencia 16/2008 de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.